

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00412-00

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por las siguientes razones:

Se persigue “demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento” según lo refiere en la parte introductoria del libelo; sin embargo, en el acápite de pretensiones se demanda “la obligación de pagar sumas debidas y por pagar” situación que no cumple con la exigencia para acumulación de pretensiones.

En primer término, si se trata de la obligación de suscribir escritura pública de transferencia la obligación no resulta ser clara, expresa ni exigible pues examinado el contrato “promesa de compraventa” con sus otro si no emerge esta obligación a cargo del demandado comprador ya que el vendedor, según el mismo clausulado, debía cancelar impuestos en la forma acordada y si bien, esa primera suma la debía asumir el comprador, no se indicó que tendría ese mismo objeto y destino unir tales cargos, no se expresó sumas ni valores como tampoco periodos, por lo que las sumas de dinero aquí perseguidas como pago coercitivo no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código General, como perjuicios moratorios. No resulta viable la ejecución por sumas de dinero ni la ejecución por obligación de suscribir documento o, al menos no en la forma solicitada en el libelo.

Por otro lado, si se tratase de una obligación de hacer ese petitum debió ajustarse a lo previsto en el artículo 426 del Código General, esto es, ser un especie mueble o bienes de género distinto de dinero, lo que aquí no se involucra, pues el objeto es un bien inmueble.

Ahora si se examina la demanda como una obligación y pago de suma líquida de dinero, ha de tenerse en cuenta que tampoco se subsume dentro de lo acotado en el artículo 422 del Código General, dado que no resultan claras, expresas ni exigibles para ser solicitadas con independencia del acuerdo de voluntades suscrito.

Todo ello al punto que evidentemente esa claridad, expresividad y exigibilidad no se encuentran presentes para ninguna de las obligaciones reclamadas, pues al contrario, para complementar el título, el demandante vendedor lo que persigue con la firma del acta de comparecencia ante la notaría el día en que debía suscribir la escritura pública, es modificar *motuo proprio* de manera individual y sin consideración del otro contratante, lo referente a requerir sumas de dinero por concepto de impuestos que, dicho sea de paso, desde un inicio no indicó valor ni sus periodos tal como se indicó líneas atrás, máxime cuando las cláusulas relativas a la hipoteca no se indicó sobre cuál bien o bienes recae, su cuantía ni cuál era el objeto, tanto más cuando, no se exhibió una minuta del documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el juez como lo ordena el artículo 434 ib, para ser sometido al funcionario cognoscente, minuta que tampoco acreditó haber presentado ante la notaría ese día de la firma de la escritura pública o por lo menos eso no está acreditado en el texto del acta de comparecencia o que esa notificación notarial conste que la hubiese tenido lista para su protocolización.

De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.